

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00233

Demandante: Herminia Claudina Mejía Mercado

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

La señora Herminia Claudina Mejía Mercado, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas- UARIV-, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado porque no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 4 de mayo de la presente anualidad. Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, en nombre propio, por la señora Herminia Claudina Mejía Mercado, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas- UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, ofíciasele para que informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición elevada por la señora Herminia Claudina Mejía Mercado, el día 4 de mayo de 2016.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la tutelante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 091
21 JUL 2016 las partes de la
anterior providencia. Hoy
SECRETARIA, [Firma] a las 8 A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014-00585

Demandante: Julio Jerónimo Rangel Martínez

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 AM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBERRIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 091 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 JUL 2016 a las 14:04
SECRETARIA, Eelis Samir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2014-00296

Demandante: Cilia Ramona Vergara Gómez

Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial postrera, referida a que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la instancia, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida por este Juzgado el día veintidós (22) de junio del año en curso, notificada a través de mensaje al buzón electrónico srugeles@silviarugelesabogados.com, el cual pertenece a la apoderada de la demandada, el día veintidós (22) de junio de 2016, tal como consta a folios 152 y 153 del expediente, lo que indica que el término para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, vencía el día siete (7) de julio de 2016, es decir, diez (10) días después de enviado el texto de la providencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la vocera judicial de la entidad demandada.

Ahora bien, como en el caso de autos el recurso de apelación fue presentado en la Secretaría del Juzgado el día catorce (14) de julio de 2016¹, su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folios 154 a 161

RESUELVE:

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez contra la providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2016, proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTEBELLER - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 091 a las partes en la
anterior providencia, Hoy 21 JUL 2016 a las 5 A.M.
SECRETARIA, Rafael Mouthon

341

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00414

Demandante: Julio Cesar Argel Vergara y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, COMFACOR EPS-S y Rafael Emiro Buelvas Luna

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por la apoderada del doctor Rafael Emiro Buelvas Luna, visible a folios 337 a 363 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione"

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el sub-examine, la apoderada del doctor Rafael Emiro Buelvas Luna solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de su representado, sea esta compañía aseguradora quien responda, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicha empresa, póliza de responsabilidad civil profesional N° 440120 de fecha 16 de enero de 2013, con vigencia desde esa misma fecha, hasta el día 16 de enero de 2014.

Aporta con la solicitud, original de la póliza de seguros N° 480501 y copia auténtica de la póliza de seguros N° 440120, expedidas por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y tomadas por el doctor Rafael Emiro Buelvas Luna (fs. 341 a 345).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se llamará en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra del doctor Rafael Emiro Buelvas Luna, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la póliza de responsabilidad civil profesional N° 440120 de fecha 16 de enero de 2013.

Finalmente, debe decirse que a folio 232 obra poder otorgado por Luis Alfonso Hoyos Cartagena, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –COMFACOR–, a favor del abogado Rafael Hernández Mestra, derecho de postulación que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 159 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.*
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con el dispositivo transcrito, este Juzgado no reconocerá personería para actuar dentro del medio de control de la referencia al abogado Rafael Hernández Mestra, por cuanto no se acreditó la calidad en que actúa el poderdante, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –COMFACOR–.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del doctor Rafael Emiro Buelvas Luna contra la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor Mauricio Arturo García Ortiz o quien haga sus veces. En consecuencia, cítese mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora Erllys Ener Pérez Pastrana, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.933.916 de Montería y portadora de la tarjeta profesional número 142.420 del C.S. de la J, como apoderada del doctor Rafael Emiro Buelvas Luna. Asimismo, como quiera que la abogada Erllys Ener Pérez Pastrana sustituyó el poder (fl. 384) al doctor Jesús Aníbal Sierra Torrente, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.641.891 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional número 188.412 del C.S. de la J, se tendrá a este último como apoderado sustituto del doctor Rafael Buelvas Luna, en los términos y para los fines establecidos en la sustitución.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté.

CUARTO: Téngase al abogado Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.326.925 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 47.474 del C.S. de la J, como apoderado de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 288)

QUINTO: No reconocer al abogado Rafael Hernández Mestra como apoderado de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA - COMFACOR - SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 091 a las partes
anterior providencia hoy 21 JUL 2016 a las partes
SECRETARIA, *[Firma]* a las partes

12

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

MEMORANDUM

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]

[Illegible text]

RECEIVED
[Illegible text]
[Illegible text]
[Illegible text]